

Contestación del Proceso Verbal de Declaración de UM. con Exceptiva Previa. Rad. 2023-00037-00. Demandante: María Paz Gaitán Oñate Demandado: Diego Mauricio Castillo Cardozo

jhon espinosa <jespinosabogadousco@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 15:43

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lérica <j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DDA UNIÓN MARITAL14032024DEF.pdf; EXCEPTIVA PREVIA 2023-00037 14032024 DEF.pdf;

Doctor

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ

Juez primero promiscuo de familia – Lérica (T)

E.S.D.

Rad. 2023-00037-00

Proceso: Declaración de la unión marital de hecho con disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con hijos menores de edad.

Demandante: María Paz Gaitán Oñate

Demandado: Diego Mauricio Castillo Cardozo

Asunto: Contestación del Proceso Verbal de Declaración de UM.

El suscrito **JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA**, identificado como bajo mi firma aparece, abogado titulado e inscrito, mayor y vecino de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de confianza del señor **Diego Mauricio Castillo Cardozo**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con residencia en Lérica, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.452 de Bogotá D.C., dentro de la Demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por María Paz Gaitán Oñate, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted Contestación De La Demanda, en los siguientes términos:

Continúa en archivo adjunto.

Doctor

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ

Juez primero promiscuo de familia – Lérida (T)

E.S.D.

Rad. 2023-00037-00

Proceso: Declaración de la unión marital de hecho con disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con hijos menores de edad.

Demandante: María Paz Gaitán Oñate

Demandado: Diego Mauricio Castillo Cardozo

Asunto: Contestación de la demanda dentro del Proceso Verbal de Declaración de Unión Marital con Disolución y Liquidación.

El suscrito **JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA**, identificado como bajo mi firma aparece, abogado titulado e inscrito, mayor y vecino de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado de confianza del señor **Diego Mauricio Castillo Cardozo**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con residencia en Lérida, identificado civilmente con Cédula de

Ciudadanía No. 1.018.405.452 de Bogotá D.C., dentro de la Demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por María Paz Gaitán Oñate, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted Contestación De La Demanda, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO AL HECHO 1: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO. La demandante tenía 14 años, su casa de residencia con sus padres era cerca al almacén de los padres del demandado, se conocieron, empezaron a salir y se hicieron novios un 2 de enero de 2006, el poderdante estaba en la Universidad y la accionante en el colegio, siendo novios llevaron a cabo una excursión de último año a la costa colombiana.

En el 2008, año de la graduación del cliente como profesional y arranque de su vida laboral terminaron por un periodo de más de 9 meses (de noviembre de 2007 a julio de 2008) su noviazgo, se reconciliaron como novios y luego de la reconciliación la demandante quedó en embarazo, naciendo en el 2010 su hija mayor Linda Libertad.

En el año 2010, coetáneo al nacimiento de su primogénita, el cliente se fue por tres meses para el Brasil, al regreso la demandante seguía viviendo con sus padres y el cliente en Bogotá, la relación seguía siendo de lejos y en noviazgo, mi cliente la apoyó para que se graduara de

contadora en la UNIMINUTO de Lérica y compró algunos electrodomésticos para disfrute y gozo de la accionante, pero sobre todo de su núcleo familiar (ya que estos quedaron en su casa paterna). No existió comunidad de bienes y menos comunidad de convivencia. La demandante estaba en Lérica y el cliente en la capital.

El 03 de diciembre del 2014, nace su segundo hijo Adrián, la demandante llegó a vivir a casa de los padres de mi cliente en Lérica, sin comunidad de vida con el poderdante, puesto que, mi cliente seguía rebuscándose en diferentes labores entre Bogotá e Ibagué y sus padres, por los menores generosamente les brindaban techo y comida, mientras la demandante trabajaba de concejal del municipio de Lérica. En ese momento tampoco existió comunidad de vida.

En el inicio del año 2016, hubo crisis en la relación de noviazgo y sobrevino una ruptura de la relación sentimental de noviazgo que se prolongó hasta finales del mismo año.

En el año 2017, después de la crisis regresa mi cliente con la accionante, pues inicia a trabajar en la Uniminuto en la sede del municipio de Lérica.

En el año 2018, mi cliente prosigue en el municipio como docente y conviviendo en casa de sus padres con sus menores hijos y la demandante.

Los años anteriores fue el tiempo que más pasaron juntos con la demandante en el hogar de los padres del poderdante en Lérica.

En el año 2019, las partes se comprometen en campañas políticas y mi cliente en apoyar la gestión de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en adelante ASFADDES).

Para el año 2020, una semana antes del inicio de la pandemia, el poderdante llegaba de uno de los tantos viajes con ASFADDES, y lo sorprendió la PANDEMÍA en el municipio de Lérida, manteniéndolo por más de DOS MESES confinado y posterior sobrevino la crisis nuevamente con la accionante que cerró definitivamente su relación sentimental en mayo de esa anualidad, lo que lo llevó a quedarse definitivamente en la ciudad de Ibagué y en Bogotá como apoyo de ASFADDES y vinculado mediante prestación de servicios en la ciudad de Ibagué.

El mismo año 2020, la actora fue nombrada en el municipio de Lérida como Directora Financiera del Hospital Reina Sofia mientras que el poderdante se encontraba entre Ibagué y Bogotá; los apreciados padres del mandante y abuelos de los menores se encargaron del cuidado de Libertad y Adrián.

En el año 2021, el demandando empieza a trabajar en la ciudad de Ibagué con un contrato de prestación de servicios profesionales adscrito a la Secretaría de Cultura por todo el año y la accionante vive en Lérida, sobre el acuerdo de no afectar en ningún momento la relación con los hijos menores y con espacios de esparcimiento comunes, para evitar a toda costa traumas psicológicos, sociales y personales de unos niños que se debatían entre la pre adolescencia y la niñez.

En el año 2022, el cliente siguió trabajando entre Ibagué y Bogotá como contratista en la Gobernación del Tolima, Docente en la Uniminuto y asesor de Asfaddes.

Mientras tanto la demandante se mantenía en el municipio de Lérica pues desde el 25 de junio de 2021 se vinculó mediante teletrabajo a la Contraloría Departamental del Tolima.

RESPECTO AL HECHO 2: NO ES CIERTO CONFORME TODA LA EXPLICACIÓN DADA EN EL HECHO 1.

RESPECTO AL HECHO 3: NO ES CIERTO CONFORME TODA LA EXPLICACIÓN DADA EN EL HECHO 1.

RESPECTO AL HECHO 4: NO ES CIERTO. ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE CONFORME LO EXPRESADO EN EL HECHO 1.

RESPECTO AL HECHO 5: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO SINO COMO FUE EXPRESADO EN EL HECHO 1, ES CIERTO QUE NACIERON LOS BEBES LINDA LIBERTAD Y ADRIAN MAURICIO.

RESPECTO AL HECHO 6: ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 7: NO ES CIERTO. COMO SE EXPRESÓ EN EL HECHO 1, LA ÚLTIMA Y DEFINITIVA RUPTURA DE LA RELACIÓN QUE SOSTUVIERON SE DIO EN MAYO DE 2020, POSTERIORMENTE, HUBO ACUERDO DE NO AFECTACIÓN DE LOS PEQUEÑOS HIJOS, QUE HAN SEGUIDO HASTA LA FECHA CON ACUERDOS ANTE EL BIENESTAR FAMILIAR EN MARZO Y OCTUBRE DE 2023.

RESPECTO AL HECHO 8: NO LE CONSTA. Se debe probar en el proceso judicial como lo establece la norma jurídica, mediante prueba idónea que trata la norma.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las pretensiones de la demanda me permito manifestarme de la siguiente manera:

Primera: Me opongo, toda vez que el derecho que fundamenta la pretensión ha prescrito en los términos del art. 8 de Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, razón por la cual la presente acción está totalmente caducada.

Segunda: Me opongo, consecuente a que el derecho que fundamenta la pretensión ha prescrito en los términos del art. 8 de Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, razón por la cual la presente acción está totalmente caducada.

Tercera: Me opongo, ya que al prosperar la excepción de mérito propuesta en el presente escrito es la parte demandante quien se condena en costas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en lo anteriormente escrito, interpongo las siguientes excepciones:

EXEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO art. 8 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005

La excepción se funda en la imprecisión total de los extremos temporales relacionados en el escrito de la demanda, ya que la separación física y definitiva no surgió el 11 de diciembre del 2022, ni tampoco por los motivos expresados. La realidad y lo que se demostrará en el presente proceso corresponde a que la separación física y definitiva se dio por en mayo de 2020 en el marco de la pandemia de la Covid 19, por diferencias insalvables de su relación que siempre afrontó dificultades de origen social, personal y económico; por fortuna y gracias a todos los santos no con violencia física, tanto así, que la hoy demandante, sostiene o sostuvo relación con compañero de trabajo en la Contraloría Departamental en la cual se encuentra vinculada desde junio del 2021, situación que podía darse consecuente ya que había cesado todo vínculo sentimental o espiritual que le impidiera a la Sra. María Paz Gaitán Oñate generar nuevos vínculos con terceras personas.

Actualmente el único punto en el cual convergen son los dos hijos menores de los cuales jamás se han desvinculado.

En ese orden de ideas, la normatividad vigente, exactamente el *art. 8 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005*, establece que:

*"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".*

Razón por la cual, descendiendo al caso concreto, consecuente a que la separación física y definitiva se efectuó en mayo de 2020 y la presente demanda fue radicada el **24 de marzo de 2023**, es decir superó el término legalmente establecido para incoar la acción respectiva, operando la prescripción del que trata el artículo 8 ibidem imposibilitando la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación.

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare la prescripción de la acción en el marco del art. 8 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, se de por terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 54 de 1990 y su reforma señala:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

Artículo 8o.

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en su leal saber y entender ha señalado en la SC-2503-2021, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE lo siguiente:

"A tono con el artículo 1 de la ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho la formada entre una mujer y hombre, que sin estar casados, hacen una comunidad de

vida permanente y singular y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad entre compañeros permanentes, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales."

la misma Corporación en la SC- 311 de 2023, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, lo siguiente:

"1.1 En efecto, con ocasión a las demandas presentadas contra dicha norma se han proferido, entre otras, las sentencias C-098 de 1997, C-014 de 1998, C-075 de 2007, C-700 de 2013, C-257 y C-563 de 2015 y C-193 de 2016. Precisamente, a propósito de este último fallo, al examinarse la constitucionalidad de la exigencia temporal de los dos años para presumir la conformación de la sociedad patrimonial, la halló ajustada a la Carta".

A su vez que, La misma Corte en STC-1163 – 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expuso:

"...Sin unión marital entre compañeros permanentes, no se forma sociedad patrimonial.

La acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la Ley 54 de 1990).

La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta

tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”, explicó la corporación.

La unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, siendo la unión marital de hecho una figura jurídica por la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular permanente sin haberse casado, deben reunir básicamente los siguientes requisitos:

1. Existencia de una comunidad de vida.
2. La singularidad.
3. La permanencia en el tiempo.

En el caso concreto este primer requisito no existe, toda vez que, se demuestra que nunca tuvieron un lugar común de la familia integrada por las partes y sus menores hijos. No existen actos emanados de sus voluntades libres y espontaneas para alcanzar un bienestar juntos, los bienes que se pretenden hacer liquidar le pertenecen al demandado a título oneroso por cuanto se obligó a pagarlos de forma singular, tiene todas las deudas como se probará, se encuentran únicamente a su nombre pues fueron adquiridos por su pecunio y/o hacen parte de promesas de regalo, nunca tuvo a la demandante afiliada a la seguridad social en salud, siempre tuvieron sus cuentas y haberes divididos y

nadie le pedía cuentas a ninguno, fuera de los gastos compartidos de sus hijos menores.

Como se ha dicho no hubo permanencia en el tiempo, toda vez que, se desarrollo un noviazgo, donde surgieron dos hijos, pero siempre vivieron en domicilios separados excepto por los casi dos años del 2017 al 2018.

Finalmente, como el artículo 8 exige ejercer la acción de los efectos patrimoniales dentro del término de un año y esto no se realizó es que de suyo se encuentre en 0 disuelta y liquidada si acaso su señoría en una posibilidad remota declarara la existencia de la unión marital de hecho.

SOLICITUD PROBATORIA

Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1- Las mismas establecidas en la proposición de las exceptivas previas.
- 2- Las aportadas con la demanda.
- 3- Resolución ordinaria del 25 de junio de 2021 de la Contraloría General de la República en 1 folio útil.

DE OFICIO

Se le solicita a su señoría por ser conducente y pertinente:

- 1- Se solicita certificado laboral del Hospital Reina Sofia de Lérida.

OPORTUNIDAD

Nos reservamos el derecho de aportar nuevas pruebas para acreditar el dicho de los deponentes y del demandando.

TESTIMONIALES

Sírvase citar a declarar a las siguientes personas:

1. Gloria luz Gómez Alexandra Castillo Cardozo. C.C. 41.673.721
2. Jovana Alexandra Castillo Cardozo. C.C. 53.038.595

Las cuales depondrá sobre los hechos y circunstancias de modo tiempo y lugar que les conste respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a interrogatorio de parte a la demandante el cual le haré por escrito o en forma oral en el momento procesal oportuno.

ANEXOS

Se anexan con la presente demanda el poder legalmente conferido en los términos de la ley 2213 del 2022.

NOTIFICACIONES

- 1- La demandante y su apoderada en la establecida en el libelo introductorio.
- 2- Al poderdante señor DIEGO MAURICIO CASTILLO CARDOZO, correo. diego.m.castillo@gmail.com residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá transversal 16 C No. 49^a-52 Sur. En la actualidad en el Palmar casa 5 carrera 11 de Lérica.
- 3- Al suscrito, en la Calle 19 No. 8-1 Edificio ciudad de Lima de Bogotá. Correo. jespinosabogadousco@hotmail.com, cel. 320 857 70 42.

JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA

C.C. No. 7.721.032 de Neiva

T.P. No. 165252 del C.S. de la J.

APODERADO



RESOLUCION ORDINARIA

ORD- 81117-000 03214 - 2021

FECHA: 25 de junio de 2021.

PÁGINA 1 de 1

"Por la cual se hace un nombramiento provisional"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 268 de 2000 señala: "**la provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones."

Que existen cargos en los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial que deben ser provistos mediante la figura del nombramiento provisional, en orden a mantener la continuidad en la función pública a cargo de la Contraloría General de la República.

Que por necesidades del servicio y encontrándose vacante temporal del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en (el) la Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Tolima, es necesario proveer dicho cargo.

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Nombrar por el término que dure el encargo del titular a MARIA PAZ GAITAN ONATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1109383669 en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en el(la) Grupo Delegado de Vigilancia Fiscal Gerencia Departamental Colegiada Tolima.

Artículo segundo. Al vencimiento del período a que se refiere el artículo primero de la presente resolución o al reintegro del titular del cargo, se entenderá terminado el nombramiento provisional por el cumplimiento de su vigencia.

Artículo tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a los


CARLOS FILIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Luisa Fernanda Morales Noriega - Gerente del Talento Humano
Proyecto: Camilo Rivera - PEGTH



OTORGAMIENTO DE PODER LEY 2213 DE 2022

Diego M. Castillo <diego.m.castillo@gmail.com>

Vie 8/03/2024 5:50 PM

Para:jespinosabogadousco@hotmail.com <jespinosabogadousco@hotmail.com>

Señor

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ

JUEZ

Juez primero promiscuo de familia – Lérida (T)

E.S.D.

DEMANDANTE: **MARIA PAZ GAITAN OÑATE.**

DEMANDADO: **DIEGO MAURICIO CASTILLO CARDOZO**

ASUNTO: Declaración de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con hijos menores de edad.

RADICADO: 2023-00037-00

E suscrito Diego Mauricio Castillo Cardozo, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada(o) como aparece al pie de mi correspondiente firma, titular del correo electrónico diego.m.castillo@gmail.com; manifiesto a esa honorable corporación, que en virtud del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, el artículo 5 y 8 de la ley 2213 de 2022, confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda al Dr. JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA, también mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.721.032 de Neiva, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 165252 del C.S. de la J., titular del correo electrónico inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura jespinosabogadousco@hotmail.com para que en nuestro nombre y

representación conteste y lleve hasta su terminación proceso declarativo de unión marital de hecho, donde es demandado el poderdante.

Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado a recibir y transigir, así mismo podrá designar o reemplazar apoderados judiciales para representar mis derechos legales y constitucionales como víctima, por tanto podrán tener acceso a mi expediente, realizar solicitudes, ejercer acciones constitucionales, solicitar copias, desistir, transigir, notificarse, conciliar, recibir, conciliar, interponer recursos, sustituir, renunciar, reasumir y las demás potestades otorgadas en materia de representación judicial señaladas en el Código General del Proceso y demás normas pertinentes.

Podrá el apoderado que conoce el caso, en virtud de los artículos 74 y siguientes del C.G.P., DELEGAR a otros apoderados para que surtan actuaciones en el correspondiente expediente.

Manifiesto de manera expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, la dirección de correo electrónico de mi apoderado, es: jepinosabogadousco@hotmail.com, dirección de correo electrónico que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, a fin de otorgar el presente poder, por medio de mensaje de datos.

Sírvase por favor reconocer personería en los términos señalados.

Atenta(o) y respetuosamente,

DIEGO MAURICIO CASTILLO CARDOZO

C.C. No. 1.018.405.452 de Bogotá D.C.

(Entiéndase firmado de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012)

ACEPTO,

JOHN JAIRO ESPINOSA SILVA

C.C. No. 7.721.032 de Neiva

T.P. No. 165252 del C.S. de la J.

(Entiéndase firmado de conformidad con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012)